

En las acciones sobre indemnización por culpa del empresario, sustanciadas ante el fuero común no pueden aplicarse las leyes sobre accidente del trabajo.

Recurso de nulidad interpuesto por The Northern Perú Mining and Smelting C°. en la causa que sigue con doña Carmen Beltrán viuda de Verjel, sobre indemnización.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Doña Carmen Beltrán Vda. de Vergel, ha demandado a la Northern Perú Mining Smelting, para que le pague la suma de S/. 5,000, por indemnización de la muerte de su esposo, que se produjo a consecuencia de la enfermedad llamada neumoconiosis, contraída en el trabajo de la mina de la Cía., demandada en los largos años que ha estado a su servicio.

Se apoya en las disposiciones de los artículos 1572 y 1136 y siguientes del C. C. vigente, que establece la indemnización por los actos ilícitos que causen daño a otro y suponer la culpa del agente.

La demanda de la Vda. de Verjel no imputa culpabilidad, a la Northern, en el hecho causante de la muerte de su esposo; ni omisión en el cumplimiento de las leyes y reglamentos, de precaución y protección exigidas para el ejercicio de las industrias.

Es, posteriormente, en el curso del juicio, que se habla de la omisión culposa de la Empresa, que no ha provisto de máscaras contra el polvo a los trabajadores de las minas.

Pero en las declaraciones de fs. 36 y 44, se dice que la Compañía, ha proporcionado máscaras o trompetas desde antes de 1934, hecho reconocido por la misma parte actora en la 6a. pregunta del interrogatorio de fs. 32.

El informe de fs. 131, no excluye que la Empresa haya tomado en beneficio de sus obreros antes de la fecha de dicho informe todas las precauciones aconsejadas por la experiencia en las diferentes épocas de la explotación de las minas.

No pueden aplicarse a esta acción de responsabilidad por culpa de las leyes sobre accidentes de trabajo, que no toman en cuenta la culpabilidad del empresario y que la indemnización se establece por la simple realización de los hechos dañosos en el trabajo o con motivo del mismo, no pudiendo extenderse a otros casos.

En conclusión, opino porque no está probada la culpa de la Empresa, que es infundada la demanda de fs. 2, y que carece de objeto la excepción de prescripción deducida por la demandada.

HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 11 de noviembre de 1939.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 10 de junio de 1940.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 171, su fecha 24 de noviembre de 1938; reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 152 vta., su fecha 9 de setiembre anterior, declararon infundada la demanda interpuesta a fs. 1, por doña Carmen Beltrán viuda de Verjel y sin objeto la excepción de prescripción deducida por la demandada; sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Zavala Loaiza. — Chávarri. — García Maldonado.

Nuestro voto es por la no nulidad de la sentencia de vista, confirmatoria de la de primera instancia.

Ballón. — Pastor. — Benavides Canseco.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1992.—Año 1938.
